

# Bulletin Oficial

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia:—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y bien esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin prévia autorización del Sr. Gobernador;

## PARTE OFICIAL.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 41.—Real decreto mandando S. M. que se publique desde luego como ley en la Península e Islas adyacentes el proyecto de ley hipotecaria presentado por el Gobierno á las Cortes.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II,  
Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vienen y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º. El proyecto de ley hipotecaria, presentado por el Gobierno de S. M. á las Cortes, se publicará desde luego como ley en la Península e Islas adyacentes.

Art. 2º. Esta ley empezará á regir dentro del año siguiente á su promulgación, en el dia que señale el Gobierno de S. M.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

nado del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, la Autoridad administrativa tiene por otra parte en sí propias facultades para llevar á efecto sus providencias de embargo y ejecución, y las de la misma especie que aún sean procedentes en cuanto versa sobre el servicio público indicado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

*Real decreto y Reglamento para la inspección y vigilancia de los ferro-carriles.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oido, en cumplimiento del artículo once de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, el parecer del Consejo de Estado en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se aprueba el adjunto Reglamento para la inspección y vigilancia de los ferro-carriles.

Art. 2.<sup>o</sup> El Gobierno planteará sucesivamente el servicio de inspección y vigilancia, conforme al Reglamento aprobado por el artículo anterior, en los ferro-carriles en lo que juzgue conveniente, según su extensión, la importancia y el estado de sus obras, y demás circunstancias que justifiquen la utilidad de esta medida; debiendo en las líneas á que no se aplique por tara disposición especial seguir haciendo como hasta aquí dicho servicio.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. Esta rubricado de la Real mano —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Artículo 1.<sup>o</sup> La inspección de los ferro-carriles, según lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> del Reglamento de 8 de Julio de 1859, se divide en: Inspección técnica ó facultativa, é Inspección administrativa y mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 2.<sup>o</sup> Los gastos de las dos inspecciones serán de cargo del Estado ó de las empresas concesionarias de ferro-carriles, según se halle estipulado en las cláusulas de concesión de cada línea. En los casos en que los sufraguen las empresas, entregará en las Tesorerías de provincia que se les designen como sucursales de la Caja general de Depósitos las cantidades que correspondan, percibiendo de dichas oficinas los funcionarios de las inspecciones sus respectivos haberes.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De la inspección facultativa.*

Art. 3.<sup>o</sup> La inspección facultativa estará á cargo de los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferro-carriles, ó de Ingenieros nombrados especialmente para este objeto en las líneas no comprendidas en dichas divisiones, debiendo unos y otros entenderse para todos los asuntos del servicio con la Dirección general de Obras públicas.

Art. 4.<sup>o</sup> Cuando el servicio encomienda do á un Ingeniero Jefe de división ó encargado especialmente de la inspección lo exija, se pondrán á sus inmediatas órdenes uno ó mas Ingenieros, para auxiliarle en el desempeño de su cargo. En todo caso se le asignará siempre el número de Ayudantes de obras públicas que se conceptúe necesario.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Ingenieros Jefes de división y los subalternos puestos á sus órdenes residirán en los puntos que determine el Director general de Obras públicas, y los Ayudantes en los que se les fijen por el Jefe de la división; debiendo unos y otros recorrer continuamente las líneas y visitar sus obras y dependencias de todas clases, así como el material fijo y móvil.

Art. 6.<sup>o</sup> Corresponde á la inspección facultativa:

1.<sup>o</sup> Confrontar sobre el terreno los proyectos de ferro-carriles y las variaciones que se propongan, é informar sobre la dirección de los trazados, las condiciones de buena ejecución de las obras de explanación y fábrica, las del material fijo y móvil, y so-

bre todo lo demás que convenga para la construcción, establecimiento y servicio de estas vías.

2.<sup>o</sup> Desempeñar en la instrucción de los expedientes de expropiación las atribuciones que les confieren las leyes y reglamentos.

3.<sup>o</sup> Cuidar bajo su responsabilidad de que las obras se ejecuten con sujeción á los proyectos aprobados.

4.<sup>o</sup> Vigilar la conservación de las obras de explanación y de fábrica, de las barreras y cercas del camino, del material fijo y móvil y del de tracción. Examinar la calidad y empleo del combustible y agua, y la composición y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten estrictamente en sus horas de salida y llegada á las disposiciones establecidas. Cuidar asimismo de que se haga puntualmente el servicio de los apartaderos, agujas, cambios de vía, pasos á nivel, grúas, depósitos de agua, señales y telégrafo, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos á nivel, y en general de todo lo concerniente á la explotación y a su seguridad bajo el aspecto facultativo.

5.<sup>o</sup> Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones del Reglamento de 8 de Julio de 1859 en todo cuanto se refiere en el mismo á la inspección facultativa.

6.<sup>o</sup> Formar la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurrían y demás de que debía tener conocimiento el Gobierno ó que este le reclame.

7.<sup>o</sup> Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados; sobre los cruza mientos de los caminos ordinarios; las modificaciones de tarifas, y finalmente, sobre cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes á la construcción, establecimiento, explotación y servicio de los ferrocarriles.

8.<sup>o</sup> Ejecutar los estudios y trabajos facultativos que se le encarguen, y

9.<sup>o</sup> Dar parte por menor de los hechos ó accidentes que ocurrían en la línea á la Dirección general de Obras públicas, y á las Autoridades administrativas ó judiciales, según corresponda á unas ó á otras el conocimiento de los asuntos, evacuando además todos los informes, y practicando las diligencias que dichas Autoridades reclamen para el cumplimiento de sus respectivos deberes, y el desempeño de sus atribuciones.

#### CAPITULO II.

##### *De la inspección administrativa y mercantil.*

Art. 7.<sup>o</sup> La inspección administrativa y mercantil se ejercerá por Inspectores primeros, segundos y terceros.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Inspectores primeros se entenderán con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó con la de Obras públicas, según corresponda; y los segundos y terceros con el primero de su respectiva línea, y en casos urgentes con las mismas Direcciones.

Art. 9.<sup>o</sup> Los Inspectores primeros residirán en los puntos en que tengan su domicilio las compañías concesionarias, y los segundos y terceros en las estaciones de las líneas que determine la Dirección general de Obras públicas.

Art. 10. No bábrá en cada línea más de un Inspector de la clase de primeros. Un solo Inspector tendrá á su cargo las líneas que pertenezcan á una misma compañía ó empresa, pudiendo inspeccionar las correspondientes a dos ó mas de estas cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 11. Los inspectores primeros disfrutarán el sueldo anual de 24,000 rs., y tendrán además una asignación también anual de 8,000 rs. para gastos del material y movimiento.

Art. 12. Los segundos disfrutarán el sueldo anual de 16,000 rs., y los terceros el de 12,000, y la asignación también anual de 4,000 y 2,000 rs. respectivamente para gastos del material y movimiento.

Art. 13. Los inspectores gozarán de todos los derechos y preeminentias concedidos ó que en adelante se concedan á los demás empleados en la Administración pública, y serán nombrados de Real orden, los primeros por conducto de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y los segundos y terceros por el de las Obras públicas.

Art. 14. Corresponde á los Inspectores primeros:

Vigilar las operaciones de las empresas de los caminos de hierro, é intervenir en las que tengan la forma de sociedades por ac-

ciones, cuidando de que se atengán á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno, y á las prescripciones de sus propios estatutos y reglamentos.

Para el ejercicio de estas atribuciones se dictará una instrucción especial, ateniéndose entre tanto los Inspectores primeros á las disposiciones del art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1856, reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y demás prescripciones dictadas para la inspección y vigilancia de las compañías de obras públicas, con las aclaraciones y adiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Usarán de la palabra en las juntas generales para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno y de los estatutos y reglamentos de las compañías.

2.<sup>o</sup> Examinarán las actas de las juntas de gobierno, y harán á las compañías las observaciones y prevenciones á que su contenido pueda dar lugar.

3.<sup>o</sup> Presidirán las subastas públicas que celebren las compañías para la negociación de obligaciones y también los demás actos de esta especie en que juzguen conveniente su asistencia.

4.<sup>o</sup> Cursarán con su informe las solicitudes, reclamaciones y consultas que las compañías ó empresas eleven al Gobierno relativamente á su régimen administrativo, económico ó á las disposiciones que afecten á estos ramos.

5.<sup>o</sup> Visitarán cuando lo crean necesario las oficinas, estaciones, almacenes y demás dependencias de las compañías ó empresas.

6.<sup>o</sup> Dirigirán á estas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su naturaleza exijan este paso.

Para el cumplimiento de las atribuciones que expresan los párrafos anteriores, los presidentes de las compañías y empresas ó los representantes de las administraciones darán á conocer sus empleados al Inspector, le citarán para los actos á que deba asistir, le remitirán copia de los actos de las juntas de gobierno dentro del tercer día de su celebración, le presentarán cuantos libros de contabilidad, documentos y explicaciones pida, y le suministrarán copia de los que solicite y que hagan referencia á su inspección, poniéndole asimismo nota periódica de los datos que considere oportuno exigir en esta forma.

Los Inspectores primeros redactarán anualmente una memoria acerca de la situación mercantil de las compañías, haciendo cargo de su estado actual y porvenir probable, y en ella insertarán el resultado de todos los datos que regan relativos al movimiento y gastos de explotación y desarrollo de los ramos de riqueza del país que atraviesan las líneas respectivas, precios de las primeras materias y tipos de los jornales.

Art. 15. Corresponde asimismo á los Inspectores primeros:

1.<sup>o</sup> Inspección de la explotación mercantil en todos sus ramos, y la ejecución de las disposiciones dictadas para que el servicio de transporte no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

2.<sup>o</sup> Informar sobre las propuestas de modificación ó aplicación de las tarifas de precios de peaje y transporte, y cuidar de que en la percepción de estos precios, y en la del importe de los gastos accesorios para que estén autorizadas las empresas, se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediatamente conocimiento á la superioridad de las infracciones que se sometan.

3.<sup>o</sup> Examinar los contratos que celebren las empresas concesionarias con otras ó con particulares, para el trasporte de mercancías por los ferro-carriles, dando parte en los casos en que se falte á las disposiciones que rijan sobre el particular.

4.<sup>o</sup> Llevar la estadística de la circulación de viajeros y transporte de mercaderías y demás efectos en cada camino, de sus gastos de explotación y conservación, y de sus rendimientos, para lo cual podrán reclamar de las Empresas, y éstas deberán presentarles los registros en que consten los gastos e ingresos de la línea, y la expedición de los efectos y mercaderías.

5.<sup>o</sup> Ejercer las atribuciones que se les assignen por los reglamentos especiales, respecto de aquellos caminos que disfruten como subvención la garantía de un mínimo de interés, ó que hayan recibido préstamos del Estado, ó en que este deba participar de los productos de la explotación.

6.<sup>o</sup> Informar sobre la fijación de las horas de salida y llegada de los trenes, su organización, y los reglamentos de servicio y

explotación que adopten las empresas, siempre que sus disposiciones se refieran á asuntos concernientes á la inspección administrativa y mercantil.

7.<sup>o</sup> Informar además, cuando sean consultados, sobre todos los asuntos económicos y mercantiles de los caminos que estén á su cargo, ó de otros que con ellos tengan relación.

8.<sup>o</sup> Cumplir y cuidar de que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de Julio de 1859, en todo cuanto en el mismo se refiere á la inspección administrativa y mercantil.

Art. 16. Corresponde á los Inspectores segundos y terceros desempeñar en su respectiva demarcación, bajo las órdenes de los primeros, las atribuciones que á estos conciernen el artículo anterior.

Art. 17. Así los Inspectores primeros como los segundos y terceros, deberán recorrer con frecuencia las líneas de caminos de hierro, y siempre que ocurran sucesos para cuyo examen ó comprobación sea necesaria su presencia, ó cuando se lo ordene la Superioridad.

#### CAPITULO III.

##### *De los Auxiliares de las inspecciones.*

Art. 18. Se ejercerán las funciones de Auxiliares así de la inspección técnica ó facultativa, como de la administrativa y mercantil, por Comisarios primeros y segundos, Celadores y Vigilantes.

Art. 19. El número de estos empleados auxiliares se determinará con vista de las circunstancias de las líneas; dividiéndolas si fuere necesario en secciones, en cada una de las cuales se ejercerá el servicio de inspección con independencia de las demás.

Art. 20. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes resulrarán en los puntos y secciones que se les designen, recorriendo estas para el desempeño del servicio que les está encomendado.

Art. 21. Disfrutarán de sueldo anual: los Comisarios primeros, 10,000 rs.; los segundos, 7,500; los Celadores, 6,000, y los Vigilantes, 12 rs. diarios. Se les asignarán además anualmente para gastos de material y movimiento 1,500 rs. á los Comisarios primeros; 1,000 á los segundos, y 500 á los Celadores.

Art. 22. El nombramiento de los Comisarios primeros y segundos se hará de Real orden; el de los Celadores y Vigilantes se expedirá por la Dirección general de Obras públicas. No se procederá á su separación sin previo informe del Ingeniero Jefe de división y del Inspector primero, á cuyas órdenes sirvan.

Las plazas de Vigilantes se proveerán necesariamente en sargentos del ejército, y en sargentos ó cabos de la Guardia civil, licenciados y con buenas notas de servicio.

Art. 23. Los Auxiliares de las inspecciones disfrutarán según su clase respectiva de los goces, derechos y consideraciones que les correspondan como empleados de la Administración pública.

Art. 24. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes desempeñarán sus funciones bajo la dirección del Ingeniero ó Ingenieros de la línea en lo concerniente á la explotación facultativa; y de los Inspectores primeros, segundos y terceros en lo que se refiera á las atribuciones de estos.

Art. 25. Los Comisarios Jefes de sección centralizarán cuantas noticias y comunicaciones les remitan los demás empleados de vigilancia administrativa, poniéndolas en conocimiento de los Ingenieros encargados de la inspección facultativa, ó de los Inspectores, según corresponda, sin perjuicio de dar cuenta á las Autoridades a quienes competan saberlas, cuando lo requieran la naturaleza y circunstancias de los hechos.

Art. 26. Los Comisarios Jefes de sección recibirán instrucciones de los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil, y por conducto de estos, de las Autoridades civiles, y las comunicarán para su cumplimiento á sus subalternos. Sin embargo cuando la urgencia del caso lo requiera, recibirán directamente las órdenes de las Autoridades, y también, llegado el mismo caso, de los Jefes de las inspecciones, á quienes auxiliarán en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 27. Corresponde á los empleados auxiliares de las inspecciones:

1.<sup>o</sup> Cuidar de la observancia y cumplimiento de la ley de policía de los ferro-carriles, del reglamento para su ejecución y de las disposiciones y bandos de buen gobierno en la sección del camino, á que se hallen

*Agricultura, Industria y Comercio.*

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Enero último.

PARTIDO.	PUEBLOS CABEZA DE									
	TRIGO.		Cebada.		Avena.		Maíz.		Garbanzos.	
Atienza.	31	23	23	23	23	23	23	23	23	23
Brihuega.	33	23	23	23	23	23	23	23	23	23
Cituenca.	34,50	23	23	23	23	23	23	23	23	23
Cogolludo.	38	23	23	23	23	23	23	23	23	23
Guadalajara.	37	23	23	23	23	23	23	23	23	23
Molina.	42	23	23	23	23	23	23	23	23	23
Pastoriza.	38	23	23	23	23	23	23	23	23	23
Saez de San Pedro.	31	23	23	23	23	23	23	23	23	23
Sigüenza.	34	26	26	26	26	26	26	26	26	26
Precio medio en toda la Provincia.	35,61	23	23	23	23	23	23	23	23	23
SECCION SEGUNDA.										
GOBIERNO DE LA PROVINCIA.										
Núm. 12	Real orden sobre inspección y vigilancia de Ferro-carriles.									
Obras públicas.—Ferro-carriles.										
El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:										
«Organizadas ya las Inspecciones de los ferro-carriles en las divisiones de Madrid, Almansa y Valencia con arreglo al Real decreto de 9 de Enero último, S. M. la Reina (q. Díg.) se ha dignado resolver, como de su Real orden lo verifica, que remita á W. los adjuntos ejemplares del reglamento orgánico de dichas Inspecciones á fin de que se publique en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público y de las Autoridades civiles y judiciales.»										
En su virtud y para los efectos que S. M. se ha dignado disponer en la precedente Real orden, he acordado su inserción en este periódico oficial, encargando á todas las Autoridades y personas á quienes corresponda el mas puntual cumplimiento del Real decreto y reglamento citados para la inspección y vigilancia de los ferro-carriles, y que se publican anteriormente en la sección 1.ª de este mismo número del Boletín de la provincia.										
Guadalajara 20 de Febrero de 1861.—Rufo de Negro.										
Núm. 13.	Declaring la caducidad de la mina Conquistada.									
Minas.	D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.									
Hago saber: Que con esta fecha he acordado la caducidad de la mina Conquistada, antes Introducida, de la sociedad Casual, mediante á lo informado por el Ingeniero del ramo D. Mariano Santa Cruz, con fecha 2 de Diciembre del año último, segun aparece en el expediente de registro La Amistad, de D. Jose Maria Pantoja, vecino de Madrid, cuya designación comprende parte del terreno de la mina Introducida, ahora Conquistada, no habiéndose por esta causa demarcado por no constar la caducidad de la última, no obstante la falta de trabajos hace tiempo, y que por lo mismo se conceptúa abandonada.										
Lo que se anuncia en el Boletín oficial á los efectos que son consiguientes, y para que llegando á conocimiento de quien corresponda manifieste dentro de quince días lo que tenga y crea conveniente.										
Guadalajara Febrero 23 de 1861.—Rufo de Negro.										

afectos y en sus zonas, estaciones y demás dependencias.

2.º Cuidar de que se ejecute puntualmente el servicio de las señales establecidas, el del servicio de las agujas, de la guarda y alumbrado de los pasos a nivel y de las estaciones y sus alrededores, y de que se hallen en sus puestos y desempeñen sus respectivas funciones los empleados y dependientes de las empresas concesionarias encargados de estos servicios y de la vigilancia de la vía férrea.

3.º Inspeccionar la entrada, permanencia y circulación de los carrajes ordinarios en los patios y dependencias de las estaciones; la admisión del público en las salas de espera y andenes, y la subida de los viajeros á los coches del tren.

4.º Vigilar el cumplimiento de las medidas de orden y seguridad relativas á las locomotoras y carrajes del ferro-carril, al alumbrado de estos, su clasificación e indicación del número de asientos.

5.º Vigilar la composición de los trenes, su partida, llegada, marcha y detenciones, y los detalles de la explotación con arreglo a las instrucciones generales y á las que les dictien los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil.

6.º Cuidar de que se hallen dispuestas en los sitios designados al efecto las locomotoras de reserva, los carrajes de auxilio y las medicinas y demás medios de socorro para los accidentes que puedan ocurrir.

7.º Cuidar de que se hallen expuestas al público en los sitios designados las tarifas de precios de peaje y transporte y los estados que indiquen los tipos aprobados para los diversos puntos de las líneas y del que las empresas lleven los registros y asientos de la expedición de las mercaderías y demás que se les prescriban.

8.º Oír las quejas del público respecto de la marcha de los trenes, del estado del material y su material, de la percepción de los precios de tarifa y demás ramos de servicio, poniéndolas en conocimiento del superior inmediato.

9.º Dar parte á los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil de las contravenciones á los reglamentos de policía del camino y de servicio y explotación que se cometan por las empresas, sus empleados u otras personas; dirigiéndose á cada Jefe respecto de las cometidas en el ramo que tengan á su cargo.

10. Dar prontamente conocimiento de los accidentes que ocurrían en la línea á sus Jefes inmediatos, á la Autoridad judicial ó administrativa mas próximas y á los Jefes de la inspección mercantil y facultativa. Para estas ocasiones y para todas aquellas en que importe la rápida trasmisión de los partes y noticias harán uso del telégrafo del camino.

11. Instruir sumaria información sobre los delitos ó faltas que se cometan en el camino y sus dependencias, y detener á los que aparezcan infraganti como sus autores ó complices, siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario; entregándolos precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien compete el conocimiento del asunto.

Los Celadores y Vigilantes dependientes de un Comisario Jefe de sección no hallándose presente este, ó respectivamente cualquiera de sus superiores, entregáran por si á las Autoridades expresadas las diligencias y detendrán á que se refiere esta disposición.

Si dichas Autoridades se presentasen en el lugar del suceso sobre que se instruyen las diligencias, segun corresponda al orden administrativo ó judicial, la entrega se hará respectivamente en el acto de la presentación, cesando los Celadores y Vigilantes de obrar por si, y continuando aquellas en la instrucción sumaria de lo acocido para proceder á lo que haya lugar.

Art. 28. Todos los empleados auxiliares de las inspecciones tendrán para el desempeño de sus cargos el carácter de Auxiliares de la policía judicial, y sus declaraciones el valor y eficacia que les concede la regla 4.º del art. 27 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 29. Acudirán sin pérdida de tiempo al punto de sus respectivas demarcaciones donde ocurría algún hecho ó accidente que reclame su presencia, á no ser que en él se halle un superior suyo ó Autoridad que no neceste de su intervención en el asunto.

Art. 30. Podrán reclamar en caso necesario el auxilio de la fuerza pública, y los que les resistan incurrirán en las penas que correspondan, al tenor de lo prescripto en el

art. 22 de la citada ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 31. Auxiliarán á las Autoridades judiciales y administrativas en cuanto se lo reclamen dentro de sus atribuciones, siempre que para ello no tengan que salir del ferrocarril y sus dependencias.

Art. 32. Los empleados de la inspección facultativa así como los de las administrativa y mercantil serán trasportados gratuitamente en los trenes de los ferrocarriles, yendo en carrozas de primera clase los Ingenieros ó Inspectores, y en los de segunda clase todos los demás funcionarios de ambas inspecciones.

Madrid 9 de Enero de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

## Núm. 14.

Declarando la caducidad de la mina Amistad.  
Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la caducidad de la mina *Amistad*, en Hiendelaencina, de la Sociedad Etelvina, mediante á lo informado por el Ingeniero de Minas D. Mariano Santa Cruz, en el expediente de registro *La Asuncion*, de D. José María Lapuente, de hallarse los pozos llenos de agua y sin labores hacia tiempo, infiriéndose de todo el abandono y cuya declaración de caducidad, además de creerse justa, era indispensable para que tuviese efecto la demarcación acordada en el citado registro de la mina *Asuncion*, por referirse su designación á la de *La Amistad*, cuya caducidad según queda referido se acuerda en este dia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que por este medio llegue á conocimiento de quien corresponda yobre los efectos que son consiguientes.

Guadalajara Febrero 23 de 1861.—Rufo de Negro.

## Núm. 15.

### Adjudicaciones de fincas y censos.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesión de 15 del actual se ha servido adjudicar á los rematantes de censos y fincas por el valor de las respectivas subastas, las que se expresan á continuacion.

A D. Joaquin Elosúa, vecino de esta ciudad, en 7,910 rs. un censo de doce fanegas seis celemenes de trigo de réditos anuales equivalentes á 514 rs. y 12 cénts., impuesto sobre un terreno sito en el cuartel titulado de la Casa del Monte Alcarria, que paga el mismo D. Joaquin Elosúa á los propios de esta capital.

A D. Antonio García, vecino de Pajares, en 2,900 rs. una casa en dicho pueblo, de sus propios, núm. 1222 del inventario.

A D. Jerónimo Monge, vecino de esta ciudad, en 2,500 rs. una casa en la calle de la Estrella núm. 3 de la ciudad de Sigüenza, de su Beneficencia, núm. 63 del inventario.

A D. Pablo Rojo, vecino de Mirabueno, en 1,600 rs. un horno de pan-cocer en la misma villa, de sus propios, núm. 660 del inventario.

A D. Manuel Elvira, vecino de Palmaces de Jadráque, en 360 rs. una casa-fragua en dicho pueblo, de sus propios, núm. 1334 del inventario.

A D. Félix Alonso, vecino de Higes, en 2,210 rs. un horno de pan-cocer en la plaza de la Constitución, núm. 22 de la propia villa, núm. 1361 del inventario, de propios.

A D. Manuel Casado, vecino de Guadalajara, en 5,560 rs. una casa en la plaza pública de la villa de Horche, núm. 1559 del inventario.

A D. Victor Sanchez, vecino de Guadalajara, en 800 rs. vn. un horno de pan-cocer sito en Valderrebollo, de sus propios, número 109 del inventario.

A D. Juan Bautista Lopez, vecino de esta capital, en 12,000 rs. un terreno baldío en término de Azañon, de sus propios, número 4137 del inventario.

A D. Lázaro Angel, vecino de Azañon, en 19,000 rs. un terreno baldío en término de la misma villa, núm. 4136 del inventario, de propios.

Al mismo en 12,400 rs. vn. otro terre-

no baldío en el citado término y procedencia expresada, núm. 4135 del inventario.

Al mismo, en 12,000 rs. otro terreno baldío, en el citado término y procedencia expresada, núm. 4134 del inventario.

A D. Matías Torres, vecino de esta capital, en 8,000 rs. un terreno baldío, término de Trillo, de sus propios, núm. 4120 del inventario.

A D. Nicasio Jubriás, vecino de Guadalajara, en 51,500 rs. un monte en término de Romanos, denominado Vancalajejo, de sus propios, núm. 2826 del inventario.

A D. Antonio Ruiz, vecino de Madrid, en 451,000 rs. vn. un monte llamado Valdeconejeros, en término de Illana, de los propios, núm. 1273 del inventario.

A D. Eugenio Gutierrez, vecino de Iniesta, en 30 rs. vn. una tierra en los Encbrales, término de dicho pueblo, de sus propios, núm. 1593 del inventario.

A D. Marcos Perez, vecino de Cifuentes, en 10,000 rs. vn. un terreno baldío en Casasana, término de dicha villa núm. 4853 del inventario.

A D. Roque Martínez, vecino de esta capital, en 8,525 rs. seis terrenos baldíos en término de Cifuentes, de sus propios, números 4854 al 4859 del inventario.

A D. Juan Peña, vecino de Riosalido, en 42,080 rs. un prado llamado Los Olmos, en término de dicho pueblo, de sus propios, núm. 4860 del inventario.

A D. Julian Alvarez, vecino de Riosalido, en 15,100 rs. vn. un prado llamado La Laguna, el Charco y Lagunilla, término del citado pueblo, núm. 4863 del inventario, de propios.

A D. Romualdo Garcia, vecino de Riosalido, en 8,950 rs. dos terrenos baldíos en término de dicho pueblo, de sus propios, núms. 4861 y 4862 del inventario.

A D. Julian Alvarez, vecino del mismo pueblo, en 7,600 rs. cinco prados en el citado término y de igual procedencia, números 4864 al 4868 del inventario.

A D. Anselmo Gutierrez, vecino de Matas, en 6,520 rs. dos terrenos baldíos llamados Llanillo y Solana de Botija, de los propios de Urés, núms. 4869 y 4870 del inventario.

A D. Leoncio Soto, vecino de Matarrubia, en 25,000 rs. un terreno en los Hoyos, término de dicha villa, de sus propios, números 4845 del inventario.

Al mismo, en 16,500 rs., otro terreno en Canrayado, término de la misma villa y de igual procedencia, núm. 4846 del inventario.

Al mismo, en 25,500 rs. otro terreno en el Llano y los Barrancos, en la citada villa y de la misma procedencia, núm. 4847 del inventario.

A D. Domingo Salmeron, vecino de Zarejas, en 8,002 rs. vn. tres terrenos baldíos en término de dicho pueblo, núms. 4871 al 4873 del inventario.

A D. Pedro Estéban, vecino de Hontanares, en 3,220 rs. una casa-posada en dicho pueblo, calle de las Comedias, núm. 1275 del inventario.

A D. Saturnino Lopez, vecino de Hontanares, en 1,110 rs. vn. un horno de pan-cocer en la misma villa, de sus propios, número 1274 del inventario.

A D. Pedro Estéban, vecino de Hontanares, en 800 rs. una casa-fragua en la calle del Horno, de la citada villa, núm. 1273 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y mas efectos prevendidos.

Guadalajara 25 de Febrero de 1861.—Rufo de Negro.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Autorizada esta Corporación municipal para hacer por su cuenta y cargo el servicio de limpieza pública de las calles de esta ciudad, cesando de ser obligatorio al vecindario desde el dia 1<sup>o</sup> de Abril próximo, ha acordado sacar á pública subasta dicho servicio.

Y habiendo señalado para su remate el dia 5 de Marzo inmediato, tendrá lugar dicho acto en estas Salas consistoriales y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente al verificar la subasta.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Guadalajara 23 de Febrero de 1861.—El Alcalde Presidente, Joaquín Sancho.—Por acuerdo de S. E. I.—Vicente Corrales, Secretario.

Para llevar á efecto el proyecto de limpieza pública de las calles de esta capital, conforme ha sido aprobado por la Superioridad, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento de la misma adquirir por contrata los efectos siguientes:

Dos carros de cajón con varas para una mula cada uno: el atalaje necesario para dicho servicio: cuatrocientas escobas de taray grueso: cien espuelas de esparto de caber media fanega cada una: veinte y cinco palas de madera: seis palas raspaderas de hierro: seis regaderas grandes de hojalata; una cuba montada, de caber treinta arrobas de agua: dos cubos comunes.

Y para que tenga lugar dicha contrata en subasta pública, ha señalado S. E. I. para su remate el dia 5 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en estas Salas consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones que se tendrá presente en el referido acto.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Guadalajara 23 de Febrero de 1861.—El Alcalde Presidente, Joaquín Sancho.—Por acuerdo de S. E. I.—Vicente Corrales, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Auton.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se subastará el aprovechamiento de los pastos concedidos al Ayuntamiento de dicha villa, para 200 cabezas lanares, bajo el tipo de 1 real 50 cénts. cada una.

El remate tendrá lugar el dia 3 de Marzo próximo de once á doce de la mañana y ante dicha Corporación.

Guadalajara 22 de Febrero de 1861.—El Alcalde Presidente, Agustín del Amo.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, refrendada por el Escrivano del número de la misma, D. Miguel Diaz Arévalo, se anuncia la venta en pública subasta de los derechos que D. José Pozo tiene adquiridos á la propiedad del terreno que constituye el cuartel del monte titulado Fuente-García, sito en el término del pueblo de Pioz, provincia de Guadalajara, que fué de los propios del mismo, y consta de 110 fanegas de segunda clase, y 230 de tercera, el cual en virtud de las leyes vigentes de desamortización fue anunciado con las formalidades necesarias para su venta en público remate, habiendo tenido lugar el 18 de Mayo de 1859 y quedando celebrado en el nominado D. José Pozo, como mejor postor, por cantidad de 80,100 rs. vellón, en cuyos términos fué aprobado y adjudicado á dicho rematante por la Junta superior de Ventas del Estado, en sesión de 17 de Junio del mismo año: a consecuencia de lo cual y notificado el comprador, verificó éste el pago del primer plazo del importe del remate, otorgando las competentes obligaciones para los sucesivos, sin que haya llegado el caso de procederse al otorgamiento de escritura de venta judicial á su favor, por hallarse intervenida la carta de pago del expresado primer plazo, hasta la resolución de la cuestión pendiente, sobre si ha lugar o no á la prestación de fianza relativa al arbolado contenido en la misma finca subastada.

Para dicho remate está señalado el dia 25 de Marzo próximo á las doce en la Audiencia de Su Señoría, bajo el tipo de la referida adjudicación importante 80,100 reales vellón, sin admitirse postura inferior á ella, y con la calidad de entregarse desde luego por el comprador el importe del primer plazo satisfecho ya á la Nación, y quedando sujeto al cumplimiento de los sucesivos con las demás obligaciones y responsabilidades que respecto al anterior remate tenga contraídas.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de cuantos deseen interesar en la adquisición de la finca antes mencionada.

Madrid 18 de Febrero de 1861.—Miguel Diaz Arévalo.—José María Párriga.

## PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En término de Pastrana se vende el monte Desierto de Bolarque, cercado parte de él con pared, con 1,200 fanegas, parte de monte pinar y otros árboles, 2,000 y pico de olivos y huerta con noria.

En Madrid, calle de Preciados, núm. 18, cuarto 3<sup>o</sup>, darán razon.

En la imprenta de Ruiz, calle de San Lázaro, núm. 21, se hallan de venta los recibos talonarios á 4 reales mano, como asimismo todo lo necesario para la formación de las cuentas de propios.

La hora de despacho será únicamente desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro núm. 21.